



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Auto interlocutorio.

Proceso: Verbal Simulación

Dte. Juana Cristina Calidonio Liebhardt

Ddo. Isabel Cristina Gómez Giraldo

Rad. 0180013153015 – 2021 – 00190 – 00

La señora Juana Cristina Calidonio Liebhardt., a través de apoderado judicial, ha instaurado demanda Verbal Simulación, en contra de la señora Isabel Cristina Gómez Giraldo.

Revisada la demanda se colige que debe ser inadmitida, ante el incumplimiento de los requisitos legales, tal como se discrimina a continuación.

- Cuando se pretende el pago de indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, conforme al artículo 206 del C. G. del P., debe estimarse de manera razonada en la demanda su cuantía, discriminando cada uno de sus conceptos, lo cual impone que de manera concreta se especifique de qué manera se obtuvieron las sumas pretendidas, si bien la demandante manifiesta que aporta peritazgo de contador público, se precisa que el presupuesto exigido ha de insertarse en la demanda y es ajeno a las pruebas que eventualmente pudieran aportarse.

En los términos anotados, el numeral 7ª del artículo 82 ritual civil, establece como presupuesto formal de la demanda el juramento estimatorio, exigencia que ha de ser cumplida a cabalidad en el sub-lite, por cuanto se pretende el reconocimiento de sumas de dinero.

- Adicionalmente la actora no aporta no manifiesta de donde obtuvo el correo electrónico del extremo pasivo, tal y como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
- A lo anterior se agrega que, omitió el actor aportar la prueba de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, establecido en el numeral 7º del artículo 90 del C. G. del P. y si bien ello pudiera soslayarse con la solicitud de medida cautelar, la misma no se



expresa con suficiente claridad sobre qué bienes ha de decretarse ni se aporta la caución exigida en el numeral 2° del artículo 590 ritual civil.

Cabe destacar que, la omisión que viene relacionada se entiende satisfecha, solicitando el decreto de medidas cautelares procedentes y acompañando la respectiva caución en la cuantía establecida en la ley, caso contrario, es menester aportar la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad comentado.

- En cuanto al poder aportado con la demanda, tenemos que no se consigna en el mismo la dirección de correo electrónico del profesional del derecho, tal como lo exige el artículo 5 del decreto 806 de 2020.
- Por último, es menester que los demandantes manifiesten si se ha iniciado proceso de sucesión y el juzgado al que le correspondió, teniendo en cuenta que ello es factor para determinar la competencia con fundamento en el artículo 23 del C. G. del P.

Bajo el derrotero que viene expuesto, es evidente que la demanda no cumple los requisitos legales y se inadmitirá para que sea subsanada dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Inadmítase la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa.
2. Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Raul Alberto Molinares Leones**

**Juez**

**Civil 015**

**Juzgado De Circuito**

**Atlántico - Barranquilla**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Oea67d0b066950ea3c0c926aa4d0ca316146908fb8af143a26cd658b8a5ff1c9**

Documento generado en 04/08/2021 04:25:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**